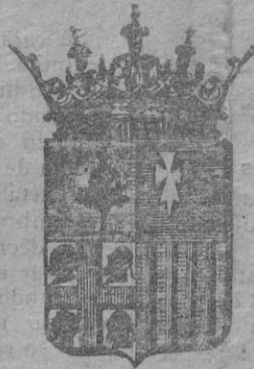


PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. . . 12 . . . 22,50 . . . 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 5 mayo 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

De regreso en esta capital, me encargo de nuevo en esta fecha del mando de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919.

El Gobernador,
 MIGUEL DOMENGE MIR.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

RELACION de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes de abril por Contingente provincial del año de 1919-20.

AYUNTAMIENTOS

| | Días. | PESETAS |
|------------------------|-------|---------|
| Cosuenda | 16 | 1.000 |
| Calatayud | 23 | 3.000 |
| Borja | 25 | 3.000 |
| TOTAL | | 7.000 |

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.
 Zaragoza, 30 de abril de 1919. — El Presidente, Javier Ramírez.

RELACION de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes de abril por Contingente provincial de años atrasados.

AYUNTAMIENTOS Y AÑOS

| | Días. | PESETAS |
|------------------------------------|-------|----------|
| Tórralbilla (1912) | 20 | 427'60 |
| Daroca (1914) | 16 | 939'75 |
| Rueda de Jalón (1916) | 25 | 295'06 |
| Escatrón (1918) | 16 | 2.063'75 |
| Mequinzenza (id.) | 17 | 2.750 |
| Añón (id.) | 19 | 623'25 |
| Tarazona (id.) | 26 | 804 |
| Manchones (id.) | 26 | 1.086'32 |
| Aniñón (id.) | 27 | 900 |
| TOTAL | | 9.889'73 |

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.
 Zaragoza, 30 de abril de 1919. — El Presidente, Javier Ramírez.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Recaudación de arbitrios municipales.

El Alcalde de la Inmortal ciudad de Zaragoza,

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos por arbitrio de inquilinato correspondiente al primer trimestre de 1919, a todos los deudores de la precedente relación.

Lo que se notifica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si en el término que prefija el artículo 52 de la Instrucción no satisfacen sus débitos y recargos, se les seguirá el procedimiento reglamentario.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina.

En Zaragoza, a 3 de mayo de 1919.—El Alcalde, Pablo Calvo.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Publicados en la *Gaceta de Madrid* de 7 y 8 de marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes relativos: el primero, a la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias a las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno da S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos e impedir la exportación de las substancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plétórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced a las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

El decreto de 7 de marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa o la defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados a los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio y sólo cuando no medie tal declaración pasan a ser incluídas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto a las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto a que nos venimos refiriendo, del 7 de marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de substancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos a cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de substancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos e independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse

de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia a la Autoridad el primero y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida a V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótica derecho a la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de marzo último, dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda del séxtuple del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo *la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.* Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal *la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, de efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.* Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurías u otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede o no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay

para qué añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, teja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados a la parte penal nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el artículo particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas las consecuencias que en orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones a las que en esta circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástale recordar aquel ayo deber del Ministerio público consignado en el art. 763 de ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios a cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta a la distribución para exportarlos o los guarda para encarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1919.—Victor Cobián. Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 2 mayo 1919).

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Como aclaración a la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 5 del corriente, he de recordar a los señores Alcaldes y Secretarios relacionados en la misma, que la certificación interesada ha de extenderse en la forma que se consigna en el mismo periódico oficial de 5 de abril último.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 30 del pasado abril, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de una parcela situada en término municipal de La Joyosa para la construcción de una casilla de Guarda en el kilómetro 22.430 de la línea de Zaragoza a Alsasua, obra que se llevará a cabo por la Compañía de ferrocarriles del Norte de España:

Resultando que rectificada por el Alcalde de La Joyosa la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 3 del mes actual, y habiéndose subsanado algunas omisiones sufridas en dicha publicación, se publicó nuevamente en el BOLETIN núm. 83 de fecha 7 del corriente, abriendo un plazo de diez y seis días, para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Resultando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada Ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 3 de mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Mantecón.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

Resolución de las reclamaciones presentadas en esta Sección dentro del plazo legal a las relaciones de Maestros y Maestras del GRUPO A. formadas oportunamente.

Grupo A.

Habiendo terminado el plazo legal de ocho días que concede la Real orden de 26 de Febrero último para que los solicitantes de este grupo formularan las reclamaciones que estimasen oportunas, resulta que se han presentado las siguientes:

MAESTROS

D. Bautista Notario Monescillo, que figura con el número 1 en la relación de Maestros, pasa a la de Maestras, y como en las listas publicadas en 1915 por la Dirección General de 1.ª enseñanza tiene adjudicado el n.º 1.068 (*Gaceta* del 16 diciembre 1915) se le asigna el número 5 bis.

D. Manuel Davila reclama contra la anterior inclusión en la relación de Maestros y contra D. Juan Rojas Cotayua n.º 1.822 de las listas de la Dirección General, de quien dice fué nombrado maestro en propiedad en el anterior concurso de interinos. Queda aclarado en el párrafo anterior la primera parte de su reclamación, y en cuanto a la segunda, la Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de la provincia de Guadalajara manifiesta, en reclamación idéntica, que si bien se adjudicó en propuesta provisional al Sr. Cotayua la escuela de Valde-negrillos, en la definitiva se otorgó la citada escuela al n.º 1 687, quedando sin plaza el Sr. Rojas Cotayua.

D. Jesús de la Calle Albarrán, que fué excluido porque el número que consignaba en su instancia, con el que decía figuraba en las listas de la Dirección General, lo tiene adjudicado otro aspirante, y aclarado dicho ex-

tremo, según oficio del interesado, que manifiesta que fué una equivocación, ya que en las listas definitivas y rectificadas de diciembre de 1915 tiene el núm. 2 132, cuya exactitud ha comprobado la Sección, se acepta su reclamación y se le adjudica el núm. 33 bis de la relación.

D. Eduardo Romero, núm. 2.035, y D. Felipe González, núm. 2.223 de las listas de la Dirección General, solicitaron oportunamente figurar en la relación de esta provincia, y comprobado que lo hicieron dentro del plazo legal, se estiman sus reclamaciones y se les incluye en aquélla con el núm. 26 bis y 49 bis respectivamente, que son los que les corresponden.

MAESTRAS

Las Maestras D.ª M.ª Salomé Nebot, núm. 1.099; D.ª Ifigenia Pascual, núm. 1.292; D.ª Juana Alvarez, núm. 1.394, y D.ª M.ª del Pilar Prats Sevilla, n.º 1.946 de las listas publicadas por la Dirección General en 1915, han acreditado en debida forma ante esta Sección que presentaron sus instancias dentro del plazo legal, y en su consecuencia se les admiten sus reclamaciones y se acuerda adjudicarles los números 9, 34, 50 y 131 bis de la relación publicada.

Y se hace constar que en las listas de la Dirección General, repetidas veces mencionadas, la Maestra doña Natividad Yarza figurará con el número 1.708 y no con el 1.709, como por error de imprenta se consigna.

Resueltas las reclamaciones anteriores, únicas recibidas en la Sección, quedan rectificadas en la forma indicada y firme en todas sus partes con las inclusiones acordadas, y de conformidad con lo prevenido en la regla sexta de la Real orden de 26 de febrero último se procede desde luego a extender los nombramientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 20 de abril de 1919.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

REGIMIENTO DE PONTONEROS

A las diez del día 15 del mes actual, en el cuartel que ocupa este Regimiento, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos mulas de desecho que tiene el mismo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

El importe de este anuncio será de cuenta del comprador.

Zaragoza, 5 de mayo de 1919.—El Comandante Mayor, Anel.

PARTE NO OFICIAL

Azucarera del Ebro, S. A.—Zaragoza.

El Consejo de Administración de la Azucarera del Ebro convoca a Junta general ordinaria a los efectos del artículo 24 de sus Estatutos.

La Junta tendrá lugar el día 22 del corriente mes de mayo, a las diez de la mañana, en su domicilio Social (Coso, 54.)

Para tener derecho a la asistencia, deberán depositarse las acciones o sus resguardos hasta el día 16 inclusive de dicho mes de mayo en la Caja social o en los Establecimientos siguientes: Banco de San Sebastián, de San Sebastián; La Vasconia, de Pamplona, y Banco de Aragón, de Zaragoza, donde recibirá cada depositante la correspondiente tarjeta de admisión.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919.—El Consejo de Administración.